



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla (Ant), trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Tutela</b>
<b>Accionante</b>	Beatriz Elena Ramírez García
<b>Accionada</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos
<b>Radicado</b>	05-440-31-12-001-2021 00015-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia de tutela</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho al debido proceso
<b>Decisión</b>	Concede amparo fundamental

Procede este Despacho mediante la presente decisión a pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada por Beatriz Elena Ramírez García en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, en la cual invoca la protección al derecho al debido proceso, que considera le está siendo vulnerado por el Despacho accionado.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1** Alegando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la señora Beatriz Elena Ramírez García solicita que se deje sin efectos la sentencia dictada el 12 de abril de 2021, dentro del trámite de oposición llevado a cabo dentro del proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2017-00240; proveído en el cual se declaró la prescripción extinta de la acción de deslinde y amojonamiento.

Los hechos en los que se basa lo solicitado, se exponen de la siguiente manera:

La accionante formuló demanda de deslinde y amojonamiento en contra de Alfonso de Jesús Duque García, José Mauricio García González, Tulio Adán García González y Semidia García, a fin de que se definiera la línea limítrofe

que divide los predios de ella y de los demandados, dada la incertidumbre existente sobre este aspecto.

Es de señalar, que junto con la demanda se aportó el dictamen pericial de que habla el numeral 3 del artículo 401 del CGP, en el cual se determina la línea divisoria de los predios en litigio.

El Juzgado de conocimiento en auto de 25 de octubre de 2017 procedió a admitir la acción, y a correr traslado de la misma a la parte resistente.

Fueron formuladas excepciones de mérito. A su vez, Alfonso de Jesús Duque García presentó las excepciones previas de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y *“ No haber presentado la calidad en que actúa el demandado”*.

Tales excepciones fueron resueltas favorablemente en auto de 27 de abril de 2018, por lo que se dispuso vincular a la señora Elda Rosa García como demandada, y desvincular del extremo procesal pasivo a José Mauricio García González y Tulio Adán García González.

Integrado el contradictorio, el Juzgado en mención agotó el procedimiento por el Estatuto Procesal Civil para los procesos de deslinde y amojonamiento. Debe destacarse que dentro de ese trámite, la autoridad judicial accionada decretó de oficio la realización de un dictamen pericial, en el cual se determinará la línea que divide los predios de la demandante y de los demandados.

Ya luego, se culmina esa etapa con sentencia de 27 de febrero de 2020, en la que se define la línea divisoria de los predios de las partes allí involucradas. Para esto, el Juzgado acogió en su totalidad los planteamientos efectuados dentro del dictamen pericial de oficio, por lo que las conclusiones plasmadas en el trabajo pericial aportado por el demandante fueron descartadas.

Frente a esta providencia, la demandante y el demandado Alfonso de Jesús Duque García presentan la demanda de oposición de que habla el artículo 404 del CGP.

La primera de estas expuso que dentro de la sentencia no se tuvieron en cuenta los testimonios Marta, Diego Sandra, y las declaraciones Beatriz, Alfonso y Yolanda que dejaban claro que la línea divisoria de los fundos era la que se especificaba en la demanda inicial.

A su vez, afirma que el dictamen pericial decretado de oficio no debió haber tenido en cuenta, puesto que la profesional que lo elaboró no allegó al plenario las constancias que acreditaron su idoneidad y experiencia en la materia; además de existir otros medios de prueba que acreditan que la línea divisoria no es la que se indica en el citado dictamen.

Del mismo modo, y respecto al levantamiento topográfico que hace parte de la pericia, se alega que el mismo *“no reúne los requisitos para ser un plano y esta sin medidas a escala no tiene geometría de cierre (...)”*.

Por lo anterior, pide que se modifique la línea limítrofe fijada, y se declare que la frontera que divide los predios en controversia, es la que se dictamina en la pericia aportada con la demanda.

Por su parte, el demandado Alfonso de Jesús Duque dijo, dentro de su demanda de oposición, que ha estado en posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre la franja de terreno, que, conforme a la sentencia objetada, pertenece a la demandante. Que como ese término de posesión es superior a los 10 años, ello no solo le da derecho a adquirir por prescripción esa zona, sino que también provoca que la acción deslinde y amojonamiento propugnada por Beatriz Elena Ramírez García este prescrita.

A su vez, impugna la línea divisoria estipulada, aduciendo que el dictamen en que se basó el Despacho para hacer esa fijación, contiene varias inconsistencias que comprometen su idoneidad.

Frente a esto, la señora Ramírez propone, entre otras, las excepciones de mérito de *“No poder utilizar el proceso para alegar la posesión”*, *“Protección Especial a la demandante en calidad de desplazada del conflicto armado”*, *“Falta de posesión para ostentar la calidad de poseedor”*.

Tales excepciones, se fundamentan en que (I) la demanda de deslinde y amojonamiento no puede ser utilizada para adquirir por usucapión la zona de terreno, que conforme a la determinación de la línea divisoria, pertenece a la demandante. Para ello, trae a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia de 31 de julio de 2014, de radicado SC10051-2014; (II) Que por las condiciones de orden público que vivió el Municipio de San Carlos en los principios del año, la señora Beatriz Ramírez no pudo estar al cuidado de la faja discutida. Que no fue hasta el año 2015 que pudo ejercer acciones de señora y dueña sobre el fundo. En

este punto, trae a colación la sentencia C-466 de 2014, que otorga protección a las personas que por situación de desplazamiento forzado, estuvieron imposibilitadas para ejercer su derecho de propiedad, (III) No es cierto que el demandado Alfonso de Jesús Duque García haya poseído por el tiempo para poder adquirir por usucapión.

Presentadas las oposiciones, el Juzgado les imprimió el trámite previsto por Código General del Proceso para los procesos verbales, no obstante, mediante auto de 27 de octubre de 2020, el Despacho tutelado decide prescindir de la etapa probatoria, y pasar directamente a resolver de fondo las oposiciones planteadas.

En ese orden, una vez las partes presentaron sus alegatos de conclusión, se dictó sentencia escrita en la que declaró la prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento.

El fundamento de esa decisión, es que Alfonso de Jesús Duque García ha fungido como poseedor de la faja disputada por un término superior a los 10 años, de manera tal que ya se hacía dueño de esa porción, conforme a las reglas la prescripción adquisitiva de dominio.

A su vez, se indicó que la zona en disputa se encuentra hace más de 10 años, en poder del demandado; y que dentro de este plazo no se presentó la acción de deslinde y amojonamiento; por lo que conforme a lo reglado en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ordinaria en mención ya se encuentra prescrita.

De manera concreta la actora tutelar alega que la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, vulneró su derecho fundamental al debido proceso por lo siguiente: (I) No existen razonamientos claros que expliquen la concesión de la pretensión de prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento (II) Se omitió el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por Beatriz frente la demanda de oposición elevada por Luis Alfonso, (III) Se prescindió del periodo probatorio, lo cual constituye una causal de nulidad. En este punto, la tutelante agrega que no se valoraron algunos documentos que fueron aportadas con su demanda de oposición, y que no se tuvo como prueba trasladada, los medios probatorios consignadas dentro del proceso 2016-00889. Todas estas pruebas, dice la quejosa, demuestran que la línea que divide los predios en litigio no es la que se trazó en la providencia objetada.

**1.2** El conocimiento de esta acción le correspondió a este Despacho, por lo que auto de 29 de junio de 2021 se procedió con su admisión, requiriéndose al Juzgado accionado para que remitiese el expediente original perteneciente al proceso declarativo en mención, disponiéndose la vinculación de ALFONSO DE JESUS DUQUE GARCIA, JOSE MAURICIO GARCIA GONZALEZ, TULIO ADAN GARCIA GONZALEZ y ANA SEMIDIA GARCIA GONZALEZ.

Sin embargo, con posterioridad se encontró que José Mauricio García González y Tulio Adán Gracia González habían sido desvinculados del proceso verbal, y en su lugar se ordenó la integración de Elda Rosa García.

Así pues, mediante auto de 6 de julio de 2021, se dispuso la exclusión de los señores Gracia Gonzales, y la vinculación de Elda Rosa García.

**1.4.** Tanto el Despacho tutelado como los vinculados fueron notificados de la existencia de esta acción, pero no hubo pronunciamiento alguno por parte de aquellos.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, teniéndose como decisión reprochada la sentencia dictada el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos dentro del trámite de oposición llevado a cabo en el proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2018-00053.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y procedencia excepcional de ésta contra providencias judiciales.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las

partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

*“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción”*

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

*“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*

*(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.*

*(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

(v) *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*

(vi) *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”*

### **3.2 Del principio de congruencia como una garantía al debido proceso.**

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-455 de 2016, señaló:

*“El principio de congruencia de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso y establece lo siguiente:*

*“Artículo 281. Congruencias.*

*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de*

conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”<sup>1</sup> (subraya por fuera del texto)”

**“El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados”.**

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”<sup>2</sup>. **Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso”**

“La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274<sup>3</sup> de ese año, en la que estableció lo siguiente:

**“... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso”<sup>4</sup>.**

*“De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”. (Negrillas por fuera del texto original)*

Por su parte, téngase en cuenta que la mentada Corporación ha señalado como pautas que deben tenerse en cuenta para determinar cuando la incongruencia de una decisión jurisdiccional afecta un derecho que sea tutelable:

***“(1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego;***

***(2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y,***

***(3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales.”<sup>5</sup>***  
***(Negrillas por fuera del texto).***

Finalmente, adviértase que la Corte Constitucional en sentencias SU-424 de 2012 y T-733 de 2013, dispuso que la falta de congruencia de la sentencia, debía ser encuadrada dentro del defecto procedimental, en tanto se aleja totalmente del procedimiento que dispone que la decisión adoptada por el juez no debe de ser ajenas a las pretensiones y excepciones propuestas por las partes.

### **3.3 Del Defecto Sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.**

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018, señaló:

**“(...) el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”** De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

**(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;**

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.

**De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”. (Negritas por fuera del texto).**

### **3.4 De la posesión como presupuesto para adquirir por prescripción.**

La prescripción adquisitiva de dominio o también denominada usucapión es una forma de adquirir las cosas comerciables o derechos reales que son ajenos, por haberlas poseído por un tiempo determinado, y con arreglo a las condiciones previstas en la ley civil (Artículo 215 y 218 Código Civil).

Partiendo de la anterior definición, es posible establecer como presupuestos para la adquisición de un bien por usucapión:

**1º.** Posesión material en cabeza del prescribiente; **2º.** Que dicha posesión material cubra el lapso establecido en la ley; **3º.** Que lo poseído sea un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y **4º.** Que la posesión se haya ejercitado de manera ininterrumpida.

**Respecto al primer presupuesto** debe decirse que el artículo 762 del Código Civil predica que la posesión es *“La tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, estableciendo a renglón seguido que “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

Es por ello que como lo dice el autor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra TEORÍA Y PRÁCTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA, *“si intentáramos una definición de posesión, diríamos que ella es la calidad de dueño de un*

*hombre sobre las cosas, reconocida por todo el mundo. Pues solo así resulta indubitable el ánimo o voluntad de señor o dueño.”*

En desarrollo de lo anterior, son elementos de la posesión el corpus y el ánimo. Entendiéndose por el primero la materialidad en que deben consistir los actos de señorío y dominio sobre la cosa que se dice poseer, es la relación de hecho entre el bien y su detentador, por lo que la posesión debe ostentar un linaje material, vale decir, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como la siembra de plantaciones o sementeras, los cerramientos, o la construcción de edificios de acuerdo al artículo 981 del CC. Lo anterior, permite distinguir que la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana al no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio.

Por su parte el ánimo consiste en el elemento subjetivo de la posesión, que se traduce en la voluntad y convencimiento de detentador de la cosa de poseerla para el sin reconocer dominio ajeno.

Entonces se insiste, la posesión se configura de un lado cuando se ostenta materialmente el bien, y de otro, cuando ese poderío físico obedece al convencimiento del detentador de la cosa, de que es el dueño.

Vale añadir, que la posesión debe adolecer de cualquier vicio, que la haga inexistente y jurídicamente inútil. Dichos vicios, según lo reglado en el artículo 771 del Código Civil, se concretan en la violencia y la clandestinidad.

**El segundo presupuesto**, tratándose de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que es la que se alga en este caso, exige que el tiempo de la posesión detentado sea de veinte años para bienes raíces conforme los artículos 2527, 2531 y 2532 del Código Civil; no obstante con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, dicho término se redujo a 10 años para el caso de bienes inmuebles.

**Adicionalmente y como tercer presupuesto** se tiene que el bien poseído debe ser susceptible de adquirirse por este modo, entonces al tenor de los artículos 2518 y 2519 del Código Civil debe tratarse de un bien que se encuentre en el comercio y que no tenga la naturaleza de público.

**Por último, se requiere que la posesión se ejerza de manera ininterrumpida**, es decir, que no se haya truncado ni natural ni civilmente. Lo primero acontece cuando el bien se pierde o se hace imposible su explotación por un fenómeno natural, como puede acontecer en caso de una inundación. Lo segundo ocurre cuando el bien es reclamado por su dueño judicialmente, pues tal

accionar es indicativo de que el propietario pretende poner término a la renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho.

Finalmente dígase que conforme al artículo 764 y ss del CC la posesión regular es la que procede del justo título y ha sido adquirida de buena fe; entendiéndose por justo título es el que tiene aptitud para configurar el derecho de dominio, como es el caso de la venta, la permuta, la donación, o las sentencias de adjudicación.

A su vez la buena fe es la creencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, sin fraude ni vicio.

En contraste, la posesión irregular es la que carece de justo título, de la buena fe o de ambos elementos.

Finamente, es de indicar que conforme a lo disciplinado en el artículo 2 de la ley 791 de 2002 *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*

### **3.5 Caso concreto.**

Descendiendo al asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que:

-El presente asunto, es de evidente raigambre constitucional, ya que versa sobre el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Sobre este aspecto, se debe resaltar que el principio de congruencia, es uno de los contenidos propios de la referida garantía constitucional, puesto que propugna porque el juez se pronuncie solo con respecto de lo discutido y que falle ni extra petita, ni ultra petita, ni citra petita.

-Se observa que alguna de las censuras que formula la accionante pudieron haberse propuesto en el transcurso del proceso verbal, a través de los medios impugnación que consagra el Estatuto Procesal Civil.

En efecto, mírese como la accionante alega que el Despacho en mención prescindió del periodo confirmatorio y procedió directamente a dictar sentencia anticipada, sin que se dieran las condiciones para ello, conforme a lo reglado en el inciso 2 del artículo 278 del CGP.

Sin embargo, esa decisión de no practicar pruebas y de proferir fallo de forma anticipada, fue anunciada en providencia de 26 de octubre de 2020; providencia frente a la cual la quejosa tenía la posibilidad de proponer, por lo menos, recurso de reposición, lo cual no efectuó.

Ello, provoca que respecto a este tópico del reclamo tutelar no se cumpla el requisito de subsidiariedad de que habla la jurisprudencia constitucional, lo que provoca que aquella cuestión no se pueda abordar dentro de este proveído.

Es de indicar, que tal como lo tiene establecido el tribunal de cierre en lo constitucional, los recursos y demás medios de impugnación en la vía ordinaria, son por naturaleza los remedios a los que se debe acudir cuando se verifica que en un proceso jurisdiccional se está afectando gravemente un componente básico de la garantía constitucional al debido proceso; y que solo cuando dichos remedios no sean idóneos, o que ejerciéndolos no se logró la protección buscada, es que la acción de tutela es procedente para el amparo de los intereses que se están viendo conculcados.

Desacatar, en este caso, esa regla de subsidiariedad conllevaría a desconocer de manera injustificada la competencia que tenía el Juzgado de conocimiento para resolver lo que aquí está siendo planteado, y convalidar la actuación negligente del accionante que realizó las actuaciones pertinentes para la protección de sus propias garantías cuando era debido.

Ya respecto a las demás alegaciones que hace la accionante, se tiene que esta no cuenta con vía judicial en la cual pueda formularlas, toda vez que aquellas se encuentran consignadas en una sentencia dictada dentro de un proceso de única instancia, no siendo entonces susceptible de ser apelada.<sup>6</sup>

-El accionante identificó de manera clara los hechos que considera vulneratorios de su derecho fundamental al debido proceso. Aunado a ello, expuso las razones por las que considera que el ente judicial accionado incurrió en un defecto que amerita la intervención del juez constitucional.

-No se trata de una irregularidad procesal, ni la acción de amparo es formulada en contra de una sentencia de tutela, sino frente a un fallo proferido dentro de un trámite de oposición que se llevó a cabo dentro de un proceso de deslinde y amojonamiento.

-El Despacho encuentra que se cumple el requisito de inmediatez, ya que la última actuación que dio cierre al proceso verbal promovido por el actor, actuación que se identifica con la providencia presuntamente vulneratoria, se notificó por estados el 13 de abril de 2021, y la acción de amparo fue presentada el 19 de junio de esta anualidad, habiendo trascurrido un poco más de tres meses, el cual se estima como un término razonable, de cara a los derechos que se dicen estar afectados. Debe destacarse que la Jurisprudencia Constitucional, ha dispuesto que sean seis meses, el plazo razonable, para impetrar la acción de amparo en contra de una providencia judicial.<sup>7</sup>

Acreditados entonces los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, procede el Despacho a realizar el análisis del error endilgado por la actora a la sentencia dictada el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Carlos. Ello se efectúa de la siguiente manera:

**1.** Rememórese entonces que en el fallo en mención se declaró la prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento; decisión que se sustentó, en parte, en que la franja de terreno que por virtud del deslinde debía pasar a manos de Beatriz Elena Ramírez García, había sido poseída por el demandado Alfonso de Jesús por un término superior a los 10 años, lo que le daba derecho a ganar esa faja por prescripción adquisitiva.

Par llegar esa conclusión, el Juzgado accionado solo hizo referencia al tiempo, que al parecer, Alfonso de Jesús tuvo la tenencia material de la zona en conflicto; sin embargo, como lo sugiere la quejosa, no se abordaron los otros demás presupuestos que conforme a la jurisprudencia civil son necesarias para poder decir que hay derecho un lote por usucapión, tales como que (i) que el fundo se haya poseído con ánimo de señor y dueño, sin llegar a reconocer dominio ajeno; señorío que se hace demostrable a través de la ejecución de los actos que se enlistan en el artículo 981 del Código Civil; y que (II) Que se trate de una posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

Y es para este evento, para dar al demandado por poseedor legítimo del inmueble, y por ende poder otorgarle la protección que se le dio en la sentencia, no bastaba con solamente indicar el interregno de tiempo durante el cual el señor Duque García presuntamente tuvo la tenencia material del lote, sino que era imperante determinar que esa tenencia se ejerció como si se tratara de un propietario y de manera continua, no violenta ni clandestina;

empero, como se dijo, este fue un punto que la autoridad judicial accionada ni mencionó.

Destáquese en este estadio, que al tenor de lo estipulado en el artículo 762 del Código Civil, la posesión *“es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”* (Negrillas por fuera del texto); aunado a que la posesión que merece amparo por parte del ordenamiento jurídico es la que no es violenta, ni clandestina. (Artículo 771, 772 y 774 ejusdem)

Por lo anterior, es claro que el defecto endilgado al fallo se configura, en tanto que en la providencia cuestionada se dispuso que el demandado era poseedor, sin que ni siquiera se estudiaran en su totalidad todos los presupuestos que la norma sustantiva prevé para poder conferir esa calidad.

Es de aclarar que este no es el espacio para determinar si esos requisitos se reúnen o no, pues se trata de una cuestión que deba de abordar, como juez natural, la autoridad tutelada.

**2.** Con relación a la primera de las alegaciones, referente a que no hubo pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito planteadas por Beatriz Ramírez frente a la demanda de oposición presentada por Alfonso de Jesús, debe recordarse que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que toda sentencia debe ajustarse a lo pretendido **y a lo excepcionado** dentro del proceso, no pudiendo concederse más de lo que se pide, ni pronunciarse sobre algo que no fue solicitado por las partes. Este precepto es el denominado principio de congruencia.

Faltar a este principio, configura una afectación al debido proceso que puede ser remediable a través de la acción amparo, subvirtiera *“completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa, (...) De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso”* <sup>8</sup>.

Sin embargo, como lo reconoce la Corte Constitucional en sentencia T-714 de 2013, no cualquier disparidad torna procedente la acción de amparo por

violación al principio de congruencia por cuanto, esa disconformidad entre lo pedido, lo debatido, y lo otorgado sea protuberante, carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso, a tal grado que entre a *“sorprender a una de las partes, [y] la [coloque] en situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa”*.

Bajo ese lineamiento, advierte el despacho que lo ordenado en la sentencia dictada dentro del proceso de deslinde y amojonamiento es incongruente con respecto a la relación jurídica trabada dentro del proceso, tal como pasa a verse:

Debe señalarse, que Alfonso de Jesús Duque García propuso demanda de oposición al deslinde realizado dentro del proceso de radicado 2017-00240; y que en la misma se propuso la prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento.

Frente a esta pretensión, la señora Beatriz Ramírez, por medio de su apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito las excepciones de *“No poder utilizar el proceso para alegar la posesión”, “Protección Especial a la demandante en calidad de desplazada del conflicto armado”, “Falta de posesión para ostentar la calidad de poseedor”*

Tales excepciones, se fundamentan en que (I) la demanda de deslinde y amojonamiento no puede ser utilizada para adquirir por usucapión la zona de terreno, que conforme a la determinación de la línea divisoria, pertenece a la demandante. Para ello, trae a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia de 31 de julio de 2014, de radicado SC10051-2014; (II) Que por las condiciones de orden público que vivió el Municipio de San Carlos en los principios del año, la señora Beatriz Ramírez no pudo estar al cuidado de la faja discutida. Que no fue hasta el año 2015 que pudo ejercer acciones de señora y dueña sobre el fundo. En este punto, trae a colación la sentencia C-466 de 2014, que otorga protección a las personas que por situación de desplazamiento forzado, han estaban imposibilitadas de ejercer su derecho de propiedad, (III) No es cierto que el demandado Alfonso de Jesús Duque García haya poseído por el tiempo para poder adquirir por usucapión.

Ya con posterioridad, se dicta sentencia en la que, como se sabe, se dio mérito a la demanda de oposición del señor Duque García, y se declaró la extinción de la acción de deslinde y amojonamiento; no obstante, el Despacho no resolvió sobre las excepciones perentorias que la demandada dentro del trámite de oposición elevó contra la pretensión de prescripción extintiva, no habiendo justificación para ello.

Los únicos eventos en los que no hubiese sido necesario resolver las excepciones de mérito, serían (I) que la pretensión de prescripción extintiva no hubiese salido avante; o que (II) que se encontrara acreditada una excepción que condujera a rechazar las pretensiones de la demanda de oposición. No obstante, ninguna de esas situaciones se materializó puesto que si se dio mérito a la demanda de oposición y ni siquiera se abordó el estudio de las excepciones de mérito.

Así las cosas, atendiendo al ya reseñado principio de congruencia, no solo tenía la obligación el Juzgado pronunciarse sobre la prosperidad o no de la pretensión esgrimida, sino que también tenía el deber de pronunciarse sobre cada una de las excepciones enfiladas contra esa pretensión. Ello, claramente bajo las reglas contempladas en el artículo 282 del CGP.

Lo anterior, se insiste, es en definitiva es una afectación flagrante al derecho de defensa de la quejosa constitucional, máxime cuando se trata de una sentencia frente a la cual no cabe recurso alguno, y que autoriza la intervención del juez constitucional en procura de proteger las garantías constitucionales que están siendo vulneradas.

En ese orden, la queja iusfundamental alegada prospera, por lo que el Juzgado tendrá que, conforme a los lineamientos plasmados en párrafos que anteceden, determinar si se encuentran probadas o no los medios exceptivos planteados por Beatriz Ramírez a la demanda de oposición.

No sobra recordar al Juzgado de conocimiento, que la decisión que sobre este tópico adopte, deberá fundarse en las pruebas aportadas al proceso, tal como lo especifica el artículo 164 del CGP; pudiendo incluso, si es necesario, acudir a la prueba de oficio que esta reglamentada en el canon 169 *ejusdem*.

**3.** De otro lado, se tiene que la demandante Beatriz Elena Ramírez García, también elevó demanda de oposición, en la que solicitó la modificación de

la línea divisoria fijada en la diligencia de deslinde celebrada el 7 de febrero de 2020.

Del mismo modo, el demandado también allegó demanda de oposición, en la que además de proponer la prescripción extintiva de la acción de deslinde y amojonamiento, solicitó la modificación de la ya mentada línea fronteriza,

Luego, y como reiteradamente se ha explicado, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, dictó sentencia en la que planteó el problema jurídico a resolver de la siguiente manera:

En primer lugar, indicó que era necesario determinar si procedía o no la excepción de prescripción extintiva de la acción de deslinde intentada. Ahora, como esa pretensión fue resuelta favorablemente el Despacho no resolvió nada respecto al otro punto sobre que versaba la oposición hecha por ambas partes, esto es, la alteración de la línea divisoria que el Juzgado fijó.

Bajo ese lineamiento, se considera que lo primero que debió ocuparse el Juzgado, era determinar si había lugar o no a replantear el límite que el mismo estableció en audiencia de deslinde, para luego de llegarse a modificar o no esa línea, decidir si la pretensión de prescripción extintiva tenía vocación de prosperidad.

Lo anterior, puesto que, de modificarse la línea fronteriza, se determina que la faja supuestamente poseída por Alfonso de Jesús es de propiedad de este último y no de Beatriz Ramírez, evento en el que no habría necesidad de discurrir acerca de la prescripción extintiva.

Téngase en cuenta que el sustrato fáctico de la citada pretensión, era que el señor Duque García había poseído aquella franja de terreno, por un término superior a los 10 años.

**4.** Finalmente, la quejosa señala que el dictamen pericial conforme al cual se estipuló la línea que distingue los predios de los sujetos aquí involucrados es inconsciente y tiene varias deficiencias técnicas que comprometen su idoneidad; además de que existen otros medios de prueba que acreditan que la línea que divide aquellos fundos es la que se especifica en la demanda inicial.

En relación a estas alegaciones, es de indicar las mismas coindicen con el contenido de la demanda de oposición que planteó Beatriz Ramírez frente al deslinde; oposición que a la fecha no ha sido resuelta.

En ese orden de ideas, es claro que no se puede ejercer control judicial en un aspecto sobre el que ni siquiera el Juzgado de conocimiento se ha pronunciado. De lo contrario, se desbordarían las facultades que tiene el juez de tutela, al abrogarse la competencia legal que tiene el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael para resolver el litigio sometido a su conocimiento.

En esa medida, y como se sugirió en el numeral anterior, lo razonable es que el Despacho tutelado se pronuncie frente a las demandas de oposición presentadas por las partes, y confirme si en efecto debe modificarse la línea divisoria ya determinada.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho al debido proceso de la accionante, y en consecuencia se dejará sin efectos la sentencia dictada el 12 de abril de 2021 dentro del trámite de oposición llevado a cabo proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2017-00240 ordenándose al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, que en el término de 48 horas emita una nueva decisión en la que deberá tener en cuenta los lineamientos aquí expuestos.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** del derecho fundamental al debido proceso, invocado por BEATRIZ ELENA RAMIREZ GARCIA en contra del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS (Ant)** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia dictada el 12 de abril de 2021 dentro del trámite de oposición llevado a cabo proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2017-00240 ordenándose al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos (Antioquia), que en el término de 48 horas siguientes a que se notifique esta decisión, emita una nueva decisión en la que deberá tener en cuenta los lineamientos aquí expuestos.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz. Comisionese al Juzgado accionado para que efectué la notificación de esta providencia al señor Alfonso de Jesús Duque García.

Para efectos de notificación ténganse e cuenta los siguientes correos electrónicos: [deis.y.1006@hotmail.com](mailto:deis.y.1006@hotmail.com), [beatrizramirez-02@hotmail.com](mailto:beatrizramirez-02@hotmail.com), [marlepoga09@gmail.com](mailto:marlepoga09@gmail.com) y [jprmunicipalscarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalscarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Publíquese esta sentencia en el microsítio que posee el Juzgado en la página web de la rama judicial.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

ds

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31434f7f89355e958f89f21446786a705783e23273e11cc4fad59829d1d818**

Documento generado en 14/07/2021 04:55:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**